SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la accionada comunicó cumplimiento del fallo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00155-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL MENDOZA OSORIO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 18 de junio de 2018, este Despacho resolvió declarar improcedente la acción de tutela referenciada; tal pronunciamiento fue impugnado por la parte actora y, mediante fallo de 02 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Andrés Medina Pineda dispuso:

"PRIMERO: ADICIÓNESE a la sentencia adiada 18 de junio de 2018, proferida pro el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el siguiente numeral:
"TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN MANUEL MENDOZA OSORIO. En consecuencia, se ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo y coherente, a la petición pensional radicada por éste el 06 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
La parte accionada, deberá cumplir su obligación constitucional, de comunicar la respuesta emitida al interesado."
SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia impugnada. (…)"

El 31 de agosto de 2018[1], el señor Juan Manuel Mendoza Osorio, mediante apoderado judicial, interpuso incidente de desacato alegando que Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo y, por consiguiente, solicita impartir trámite incidental contra el

[1] Fls.1-4.

presidente de Colpensiones, doctora Adriana Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces, y en contra del gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones o en contra del gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones, doctor Luis Fernando Ucrós Velásquez, o quien haga sus veces, con el objeto de que se resuelva de fondo, clara y coherente, la petición presentada por el actor el 06 de diciembre de 2017; así mismo, solicita se emita de manera inmediata la sanción consistente en arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales en contra de las persona antes señaladas o a quienes remplacen o sustituyan en el cargo, a efectos de conminarlos a que se resuelva de fondo la petición.

A través de auto adiado 09 de octubre de 2018[2], este Despacho ordenó realizar requerimiento previo a la accionada para que informara sobre el cumplimento del fallo.

El 12 de octubre de 2018[3], Colpensiones manifestó haber dado cumplimento al fallo y allegó copia de la Resolución No. SUB 251412 de 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual reliquidó la pensión del accionante, junto con su constancia de notificación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[4] establece:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Descendiendo al presente asunto, se advierte que la accionada dio cumplimiento al fallo, por lo cual el Despacho no admitirá el presente incidente de desacato y ordenará su archivo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

[2] Fl.29.
[3] Fls.32-43 y 44-62.
[4] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

PRIMERO: No admitir el presente incidente de desacato promovido por el actor JUAN MANUEL MENDOZA OSORIO, actuando mediante apoderado judicial, contra el contra la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, doctora Adriana Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces, y contra del gerente nacional de reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, doctor Luis Fernando Ucrós Velásquez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM